

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4641.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2779.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—Premios á la virtud.—Ademas de las cantidades que segun se espresó en circulares de 19 y 24 del corriente se habian puesto á disposicion de este Gobierno para premiar las acciones meritorias, han sido ofrecidas las siguientes:

Los Sres. empleados de la seccion de Fomento de este Gobierno, en el ramo de Obras públicas y en la escuela normal de maestros	800
D. José Baxeras (de Barcelona)	80
La empresa mallorquina de vapores.	8805
La empresa de vapores menorquinas.	2000
D. Agustín Quint Zaforteza, por derechos de entrada en la gruta de Artá satisfechos por los pasajeros del vapor Rey D. Jaime II.	3000
El Casino Palmesano	600
El Ayuntamiento de Felanitx	500
El Ayuntamiento de Inca	300
El Ayuntamiento de Pollensa	500
El Director y profesores del Instituto y escuela de náutica	200
D. Agustín Sevilla, Subgobernador de Menorca	320
El Ayuntamiento de Ciudadela	620
La sociedad Industria mahonesa	300
El Ayuntamiento de Sóller	1000

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de los periódicos para conocimiento del público. Palma 31 de julio de 1862. —El marques de Ulagares.

Núm. 2780.

Presupuestos.—El Ilmo. Sr. Director de administracion local en circular de 29 de julio último me dice lo que sigue.

«A virtud de consulta dirigida por el Gobernador de las Islas Baleares se declaró por Real orden de 8 de marzo último que el aumento de la 5.ª parte en los recargos de las contribuciones directas, destinado á cubrir las atenciones de los presupuestos adicionales de los pueblos, debe hacerse no solo sobre los recargos ordinarios, sino tambien sobre los extraordinarios que hayan sido autorizados.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos y efectos consiguientes. Palma 5 de agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2781.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 12 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

«Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual se comunica á este de la Gobernacion lo siguiente.

«Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del Fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue. —En vista de las consideraciones espuestas por V. E. en su luminosa comunicacion fecha diez del actual al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardia civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispone la ley de veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, se ha servido disponer la Reina (q. D. g.) lo siguiente: **Primero.** Se declara el cuerpo de la

Guardia civil y veterana de esta Corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Segundo. Como consecuencia del artículo anterior todos los Sargentos, Cabos y Soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el artículo diecisiete de la ley de veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, tendrán opcion á los beneficios que se consignan en el artículo diez y ocho.

Tercero. Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento disfrutará de las ventajas que se detallan en el artículo diez y nueve.

Cuarto. Los licenciados del Ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil, se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutará igualmente de plus y premio que como tales reenganchados les concede el ya citado artículo diez y siete.

Quinto. Los licenciados de la Guardia civil, se sugetarán para el número de años por que pueden comprometerse, como para los premios y pluses; á las prescripciones de los artículos veinte y veinte y uno de la ley.

Sexto. La dispensa de servicio que por Real orden de once de marzo de mil ochocientos sesenta, se concede á los que en el periodo de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por ocho años, se hace extensiva á la Guardia civil.

Sétimo. Los individuos de tropa del Ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil, se hallen en el periodo de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años para servir en aquel Instituto, tendrán opcion á la misma condonacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos.

Octavo. Cuando por hallarse compren-

didos en la segunda parte del artículo primero del Reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del Ejército se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los artículos veinte y veinte y uno.

Noveno. Quedan derogadas las Reales órdenes de catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete y diez de mayo de mil ochocientos sesenta.

Al trasladar á V. E. de Real orden esta soberana disposicion me encarga S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se le dé la mayor publicidad posible disponiendo al propio tiempo su insercion en el Boletín oficial de las provincias.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y fines que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 5 de agosto de 1862. —El marques de Ulagares.

Núm. 2782.

Seccion de Fomento.—Negociado general.—El Escmo. Sr. Vicepresidente de la Junta para la esposicion Hispano-Americana me ha dirigido el programa del concurso que se abre en Madrid sobre presentacion de proyectos para las construcciones necesarias á la realizacion de aquel servicio, y al publicarlo como lo hago en este periódico oficial no puedo ménos de recomendar á todas las autoridades, corporaciones y particulares de la provincia esciten el celo de los que por sus conocimientos puedan tomar parte en esta honrosa competencia para optar á los premios que en el citado documento se ofrecen ad-

virtiendo que desde esta fecha estarán de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia los planos que se refieren en el citado programa y se darán a los que lo deseen las esplicaciones necesarias sobre la estension y demas circunstancias del terreno sobre el que se ha de edificar las indicadas construcciones. Palma 3 agosto de 1862.—El marques de los Ulagares.

PROGRAMA DE CONCURSO

de la presentacion de proyectos de las construcciones necesarias con motivo de la exposicion Hispano-Americana que ha de celebrarse en Madrid.

Artículo 1.º El terreno designado para las construcciones se halla en las afueras de la puerta de Alcalá, y su forma, superficie y desniveles están indicados en el plano que, con el presente programa, se facilita gratuitamente a las personas que puedan necesitarlo, en las oficinas de la Secretaría general, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena núm. 21.

Art. 2.º Se proyectarán uno ó mas edificios de planta baja y galería alta, destinándose cuatro mil metros para la Exposicion de objetos de Agricultura, otros cuatro mil para los de Bellas artes, y ocho mil para los de industria, que forman un total de diez y seis mil metros superficiales, estudiándose de modo que con posterioridad pueda utilizarse dicho edificio ó edificios para otros usos analogos, segun convenga al servicio público.

Art. 3.º Se procurará el mayor esmero en la disposicion, proporciones y belleza, así como el mas fácil acceso y circulacion en todas direcciones, tanto respecto al interior de los edificios como a las calles y paseos que le circueyan.

Art. 4.º Servirá de orientacion ó base para proyectar el sitio marcado en el plano con la letra B dando frente a la carretera de Aragon.

Art. 5.º La construccion se proyectará sobre una base de piedra fuera de cimientos, fábrica de ladrillo aparente ó enlucido en sus fachadas: armadura de hierro ú otra combinacion industrial, recibiendo las luces mas principalmente por lo alto, y dando al conjunto el carácter arquitectónico que requiere este género de construcciones.

Art. 6.º La decoracion interior será muy sencilla porque debiendo constituir la principalmente la ordenada colocacion de los objetos que se espongan, el autor puede limitarse a preparar convenientemente los espacios para la colocacion de gradas, anaquelarias, etc. Respecto de la exterior se procurará que sobresalgan los buenos elementos de la industria y que, huyendo de los corridos precederos de yeso, se empleen barros cocidos, ladrillos de diferentes clases y formas, azulejos, estucos, piedras de diversas provincias y colores permanentes. Una parte prudencial del piso será movable, haciéndose una escavacion para colocar máquinas, bombas, fuentes, etc.

Art. 7.º Se proyectará ademas en sitio conveniente otro edificio ó casa de administracion con planta baja, principal y sotabanco, destinando para él una superficie de seiscientos a setecientos metros. La primera y segunda planta con destino a las oficinas de la Secretaría general; un salon de juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la exposicion, Conserjería y Portería, y el sotabanco a viviendas para dependientes.

Art. 8.º Se admitirán los proyectos

formados por nacionales y extranjeros, siempre que se presenten en la Secretaría general de la Junta de la esposicion ántes de aspirar el plazo de cinco meses contados desde la publicacion del programa en la *Gaceta* (1).

Art. 9.º Los proyectos se presentarán dibujados en escala de cinco milímetros por metro, y con detalles ó modelos en mayor escala de las armaduras, cierres, suelos y demas que se juzgue conveniente para la mas perfecta inteligencia en el exámen de los estudios y ejecucion de las obras.

Art. 10. A los planos generales y parciales acompañarán un presupuesto circunstanciado del coste (comprendiendo los desmontes, esplanaciones, edificios, y alcantarillas, así como la ornamentacion, pintura y escultura), y una Memoria facultativa con todas las consideraciones y cálculos necesarios para la debida inteligencia y justificacion del proyecto.

Art. 11. Todos los documentos que se presenten contendrán un lema, el cual se escribirá tambien en el sobre del pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor, para que en su virtud se espida por la Secretaría general el recibo correspondiente espresando el mismo lema, la fecha y número de órden que corresponda.

Art. 12. Terminado el plazo de cinco meses la Junta remitirá los proyectos presentados a la Real Academia de San Fernando para que una vez examinados por ella emita su dictámen sobre cada uno, forme juicio comparativo, teniendo en cuenta la mayor economia del coste presupuestado, y las devuelva con estos requisitos a la espresada Junta. En vista de los informes de la Real Academia, la Junta declarará la preferencia en favor del proyecto que a su entender reúna circunstancias mas ventajosas para el objeto especial de que se trata.

Art. 13. El autor del proyecto preferido por la Junta, siendo arquitecto español, ó llenando los requisitos que se exigen por el art. 96 de la ley de Instruccion pública relativo a la manera de habilitar temporalmente a los extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles (2), obtendrá si le conviniere, la direccion facultativa de las obras, bien se hagan estas por contrata, bien por empresa ó administracion, un sueldo anual de treinta mil reales mientras duren aquellas, y el uno por ciento sobre el capital que se invierta por planos, presupuestos y memorias segun la tarifa vigente, verificándose el pago por trimestres vencidos ó al practicarse las liquidaciones. Si no pudiera, ó no le conviniere aceptar la direccion facultativa de las obras en los espresados términos, recibirá un premio de sesenta mil reales, quedando de propiedad de la Junta los planos y demas documentos que constituyan el proyecto.

Art. 14. Obtendrá el *accessit* que consistirá en una recompensa de veinte mil reales, el autor del proyecto que, en vista de lo informado por la Real Academia,

(1) Se ha publicado en la *Gaceta* de 17 de julio de 1862.

(2) Ley de 9 de setiembre de 1857.

Artículo 96. El Gobierno podrá por justas causas, y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles a los graduados extranjeros que lo soliciten, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

reuna en concepto de la Junta mayores ventajas para el objeto especial de que se trata, despues del proyecto elegido, quedando los trabajos a disposicion de aquella.

Art. 15. Con el fin de no renunciar a la adopcion de cualquier pensamiento útil que pueda emitirse en algun proyecto, aun cuando este no se considere aceptable en todas sus partes, podrá conceder la Junta indemnizaciones y recompensas hasta de diez mil reales en favor de los proyectos que se hallen en este caso, pasando como los anteriores a ser propiedad de la misma. Los proyectos no premiados ni recompensados en ningun concepto serán devueltos en virtud de los recibos que se hubieren espedido.

Madrid 18 de junio de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha.—El Vocal Secretario de Comision de Gobierno, Bráulio Anton Ramirez.—Aprobado por S. M.—Madrid 11 de julio de 1862.—O'Donnell.—Es copia.

Núm. 2785.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes.

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Fornalutx.	3300 rs.
Costitx.	3300
Santa Eulalia.	3300
San José.	3300
Arracó.	2500

Elementales de niñas.

Muro.	2932
San Juan Bautista.	2200
Santa Eulalia.	2200

Incompletas de niños.

Pina.	400
Randa.	400
Orient.	400

Incompletas de niñas.

Biniamar.	320
-----------	-----

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real órden deberán presentar sus solicitudes documentadas a la Junta de Instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro del término de un mes que empezará a contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Barcelona 23 de julio de 1862.—El Rector—Victor Arnau.

Núm. 2784.

Dirección general de Instruccion pública.

—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia químico-inorgánica correspondiente a la Facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma

prevénida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector—Victor Arnau.

Núm. 2785.

Dirección general de Instruccion pública.

—Negociado 1.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago las Cátedras de materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal correspondientes a la facultad de farmacia las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general, sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector.—Victor Arnau.

Núm. 2786.

Dirección general de Instruccion pública.

—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la Cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas correspondiente a la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector—Victor Arnau.

Núm. 2787.

Dirección general de Instruccion pública.

—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia químico-orgánica correspondiente a la Facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de julio de 1862. —El Director general, Pedro Sabau. —Es copia. —El Rector, Victor Arnau.

Núm. 2788.

Dirección general de Instrucción pública. —Negociado 1.º —Anuncio. —Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia químico-orgánica correspondiente á la Facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública. —Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. —Madrid 14 de julio de 1862. —El Director general. —Pedro Sabau. —Es copia. —El Rector —Victor Arnau.

Núm. 2789.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Escmo. Sr. —El señor ministro de la Guerra dice hoy al Señor Patriarca Vicario general Castrense, lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) enterada del Arancel que V. E. remitió á este Ministerio en 19 de febrero de 1859, en debido cumplimiento de lo que se le previno en Real orden de 6 de febrero del año anterior, y del formulado en su vista por la Comisión mixta nombrada al efecto para su examen, relativo á fijar las bases de los derechos que en los Tribunales de las Subdelegaciones Castrenses del Reino, deben satisfacer las diferentes Categorías que forman la escala general del Ejército por los expedientes matrimoniales que sean de su competencia; se ha servido aprobar en todas sus partes, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, el que acompaño á V. E. presentado por la citada comisión.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de copia del citado Arancel. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y dos. —El Subsecretario interino, Enrique del Pozo. —Sr. Capitán general de las islas Baleares.

ARANCEL de los derechos que se devengarán en los Tribunales de las subdelegaciones castrenses del Reino por los expedientes matrimoniales que son de su competencia con espresion de las clases comprendidas en cada una de las diez categorías que forman la escala general del Ejército, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

Rs. vn.

Primera categoría. —Comprende á los señores Ministros de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y armada, Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, señores Embajadores de

las Cortes extranjeras, y devengarán por derechos de su expediente matrimonial y los de sus hijos ó hijas no emancipados. 600

Segunda categoría. —Capitanes generales de los Distritos, Directores generales de las armas é institutos, Tenientes generales del Ejército y Armada y Ministros plenipotenciarios de las Cortes extranjeras. 500

Tercera categoría. —Consejeros Reales, Ministros Fiscales y Secretarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Mariscales de Campo, Subsecretarios y Mayores de los Ministerios de Guerra y Marina, Jefes de Escuadra, Interventor general militar y encargados de negocios de las Cortes extranjeras. 400

Cuarta categoría. —Auditores de Guerra y Marina en Madrid, Oficiales de Secretaría de los Ministerios de Guerra y Marina, Brigadieres de Ejército y Armada. 300

Quinta categoría. —Arquiveros de los Ministerios de Guerra y Marina, Auditores de guerra de los Distritos, primeros ayudantes Agentes Fiscales y Oficial mayor de la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Coroneles de las diferentes armas é institutos del Ejército y Armada. 200

Sesta categoría. —Segundos ayudantes y Agentes Fiscales del Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina, y Tenientes Coroneles de las diferentes armas é institutos del Ejército y Armada. 150

Sétima categoría. —Auxiliares primeros y segundos de los Ministerios de Guerra y Marina, Oficiales primeros y segundos de la Secretaría y Archivo del Tribunal, Asesor de la Dirección general de Administración militar, terceros Ayudantes y Agentes Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, primeros y segundos Comandantes de las diferentes armas é institutos del Ejército y Armada. 400

Octava categoría. —Auxiliares y empleados del archivo de los ministerios de Guerra y Marina, Oficiales y empleados del archivo del Tribunal, Fiscales de los Juzgados de Guerra y Marina y Capitanes de las diferentes armas é institutos del Ejército y Armada. 80

Novena categoría. —Maestros mayores de Maestranza, Celadores de fortificación y Subalternos de las diferentes armas é institutos del Ejército y Armada. 60

Décima categoría. —Todas las diferentes clases de tropa del Ejército y Armada, como igualmente cuantas personas disfruten del fuero en los negocios eclesiásticos y no tuvieren consideración ó graduación de Oficiales. 30

DERECHOS VOLUNTARIOS.

	Por causa voluntaria.	Por causa agena de su voluntad.
1.ª Por dispensa de las tres amonestaciones.	400	140
2.ª	350	120
3.ª	300	100
4.ª	260	90
5.ª	220	80
6.ª	180	60
7.ª	160	50
8.ª	120	40
9.ª	100	30
10.ª	80	20

Dicho. Por constituirse el Tribunal en casa de los señores contrayentes ó sea á explorar su voluntad en cualquiera de las clases se devengarán 100.

Si el motivo de constituirse el Tribunal en casa de los contrayentes fuese ocasionado por causa de impedimento físico que motivase la imposibilidad de aparecer ante el Tribunal, se cobrará el duplo de lo asignado por la dispensa de las tres amonestaciones.

Notas. 1.ª Cada persona de las dos que practicaren diligencias matrimoniales satisfará los derechos que corresponde á su clase.

2.ª La dispensa de amonestaciones ó proclamas no se concederá sin justa causa probada conforme á lo terminantemente mandado en el Santo Concilio de Trento sin que la elevada clase de las personas pueda por sí sola estimarse por suficiente.

3.ª Para la esacción de los derechos en los demas asuntos judiciales se atenderán las subdelegaciones castrenses á los aranceles modificados con arreglo al Real Decreto y resolución de S. M., de 22 de mayo de 1846 que rije para todos los Tribunales del Reino.

4.ª Los recibos que deben expedir los Notarios mayores sin excusa ni pretexto alguno á todos los interesados que satisfa-

gan derechos del Tribunal, serán impresos y llevarán el sello de la Subdelegación que ha de estampar el Subdelegado mismo, á cuyo fin lo conservará en su poder bajo su mas estrecha responsabilidad.

5.ª La aplicación de este arancel á las clases no comprendidas en algunas de las categorías mencionadas, se verificará en los dependientes del Estado por la asimilación que sus empleos tuvieren con los comprendidos en ellas: y en aquellos en que no fuera posible verificarse esto por falta de asimilación, se tomará por tipo el sueldo que disfrute con el medio que corresponde á cada categoría, práctica que se observará análogamente para aquellos que disfrutaban del fuero y no gozaban sueldo alguno teniéndose en cuenta los recursos que contasen para su subsistencia. —Madrid 18 de julio de 1862.

Núm. 2790.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Au-

diencia con fecha 16 de junio último la Real orden que sigue.

«El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con motivo de la Real orden expedida por el ministerio de la Guerra en 14 de octubre último declarando que gozan del fuero completo de guerra los honorarios de todos los Cuerpos é institutos del ejército. En dicha consulta manifiesta ese Supremo Tribunal los inconvenientes que traería el cumplimiento de la espresada Real orden contraria á la jurisprudencia establecida por el mismo en la decisión de las competencias que con arreglo á la ley le corresponden. En vista de las consideraciones espuestas por el Tribunal y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que al trasladarse por este ministerio la Real orden de 14 de octubre no se ordenó en ninguna manera su cumplimiento debiendo por lo mismo ese Supremo Tribunal continuar fijando en uso de sus atribuciones la inteligencia de las disposiciones vigentes sobre competencias de jurisdicción así como los demas del Reino atenerse á ellas mientras no se adopte y comunique en la forma debida una resolución general. —De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y cumplida por la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio quienes darán parte de quedar enterados. Palma 2 de agosto de 1862.

—José Leonardo Roldán.

Núm. 2791.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por providencia de veinte y nueve del que rige dictada en los autos de concurso necesario de Juan Femenia, he acordado que se ponga en posesion á los Síndicos que quedaron nombrados que lo son don José Perelló y don Juan Ribera, y se les dé á reconocer haciendo saber su nombramiento por medio de este edicto; y se previene á todas las personas en cuyo poder obren bienes ó efectos correspondientes al concursado, que hagan entrega de los mismos á los espresados Síndicos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Gregorio Roméa. —Por su mandado. —Pedro Gazá, escribano.

Núm. 2792.

D. Juan de Mata Mora Juez de paz letrado encargado de la judicatura de este partido por ausencia del Sr. Juez en propiedad en uso de Real licencia.

Hago saber: Que el que quiera hacer postura en los bienes de la propiedad de D. Jaime Adrover consistentes en dos piezas de tierra sitas en la villa de Santañy y lugar nombrado el Vilar, la una de este-rior de 2 cuarteradas justipreciada en 900 libras moneda mallorquina lindante con tierras de D. Manuel de Asprer, con la de Bartolomé Juan, con la de D. Jaime Antonio Clar, y con la de D. Antonio Adro-

4
ver; y la otra de 2 cuarteradas y 1 cuarteron justipreciada en 900 libras de igual moneda la que linda con camino, con otro camino de Palma con tierra de Magdalena Torres y con las de D. Jaime Antonio Clar, las que se sacan á pública subasta por término de 20 dias para pago de perjuicios á que quedó condenado D. Damian Lois Adover su padre á satisfacer á Margarita Vidal y Escales á consecuencia de haberse declarado malo el testamento otorgado por Sebastian Burguero, acuda á los estrados del Juzgado el dia 1.º de setiembre próximo venidero á las 10 de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor 31 de julio de 1862. —V.º B.º—Juan de Mata Mora.—P. M. D. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 2795.

ESCUELA NORMAL

de las Baleares.

Debiendo empezar el dia 15 de setiembre próximo el curso de estudios de esta escuela normal elemental, correspondiente al año académico de 1862 á 1863, estará abierta la matrícula del mismo en la secretaría del propio establecimiento desde el 31 del actual hasta el 14 de dicho mes de setiembre, ambos inclusive, dentro cuyo plazo deberán presentarse los que deseen ingresar en dicha escuela; debiéndose advertir que segun el art. 2.º del programa vigente, para aspirar al título de maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado en dos años á lo ménos las materias en dicho programa contenidas, pudiendo los alumnos matricularse á las que gusten con sujecion al citado documento y en cualquiera de los conceptos que señala el reglamento, cuyas disposiciones en cuanto puedan interesar á los que deseen matricularse se copian á continuacion, en la inteligencia de que la edad para ingresar de aspirantes á maestros no puede bajar de 17 años ni exceder de 25.

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno estero de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará 80 rs. por derecho de matrículas al año la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes;

1.º Su fe de bautismo legalizada por la que acrediten tener la edad señalada en el artículo 70 del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta firmada por el alcalde y el cura-párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igual-

mente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor, ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse, 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia de la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituo con título.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 4 de agosto de 1862.—Por D. D. Sr. Director—Jaime Balaguer y Bosch, Regente de la escuela práctica, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los que resulta:

Que habiéndose sacado á pública licitacion los derechos de consumos del pueblo de Borriol para el año de 1858 se adjudicó el remate á favor de D. Vicente Blasco y Verte:

Que como surgieron ciertas dudas sobre la manera con que se debia interpretar el contrato de arrendamiento, el interesado sostenia que, con arreglo á lo convenido, su obligacion debia entenderse reducida á pagar la cantidad de 31.773 rs. 76 céntimos, y el Gobernador de la provincia, despues de oír á la Administracion de Hacienda pública, quien oyó á su vez al Promotor fiscal del ramo, y de conformidad con el parecer emitido por el mismo, resolvió que el arrendatario venia obligado al pago de 40.220 rs. en que, con arreglo á la instruccion, debian considerarse rematados los derechos de consumos del pueblo de Borriol, porque la postura que habia hecho de 20.110 rs. solo se referia á los derechos para el Tesoro, y no á los recargos que en igual cantidad debian sufrir las especies para atenciones provinciales y municipales:

Que habiendo reclamado el arrendatario contra esta providencia por la via contencioso-administrativa, despues de haber seguido los autos respectivos todos los trámites señalados, se resolvió por Real decreto de 23 de noviembre de 1859 que D. Vicente Blasco solo estaba obligado á pagar la cantidad de 31.773 rs. 76 céntimos:

Que á consecuencia de esto Blasco presentó demanda ante el Juzgado civil ordinario, en que pedia ser condenada á los individuos que compusieran el Ayuntamiento

del pueblo de Borriol cuando se celebró el contrato al pago de la cantidad de 9.200 rs. en que se habian perjudicado los intereses del demandante:

Que el Gobernador de la provincia, á escitacion de los demandados, requirió al Regente de la Audiencia de Valencia para que este Tribunal se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de junio de 1847, tanto la Sala segunda de la Audiencia del territorio como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata:

Visto el Real decreto de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy Consejo de Estado, en los negocios contencioso-administrativos, en cuyo art. 27 se determinan los casos en que las partes deben ser condenadas al pago de daños y perjuicios:

Considerando que, segun lo determinado en el artículo que se acaba de citar, es evidente que de haber de hacer reclamacion de pago por los daños y perjuicios que se hayan podido inferir á consecuencia del pleito que siguió el arrendatario Blasco, esto debe declararse por el mismo Tribunal que entendió en lo principal de las actuaciones y decidió sobre los hechos que las originaron;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 31 de julio.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes con motivo de un interdicto propuesto por don Pedro Fontan, de los que resulta:

Que con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855 sobre enajenacion de bienes del Estado y demas corporaciones públicas, adquirió D. José Urrutia Caballero la propiedad de una casa de baños denominada Baños de la Herrería, sita en la citada villa de Caldas de Reyes, cuyos lindes y demas circunstancias determinantes se especificaron en el anuncio de la respectiva subasta que aparece inserto en el suplemento del *Boletín oficial* de la provincia del dia 12 de noviembre de 1855:

Que posteriormente Urrutia, en concepto de dueño y poseedor legal de dicha casa, dispuso la traslacion de varios efectos que ocupaban un pequeño terreno que media desde la casa de baños al camino, y que segun dice formaba parte de lo vendido:

Que en 6 de junio de 1860 D. Pedro Fontan, ante el Juzgado de primera instancia del partido presentó demanda de interdicto para recobrar dicho terreno que pretende la pertenencia como unido á otra casa próxima á la de Urrutia que en el año de 1854 compró á D. Pedro Mendez:

Que á consecuencia de esto, Urrutia solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juez de primera instancia, previniéndole hiciese entender á Fontan que si tenia que alegar algun derecho sobre el terreno objeto de su interdicto le debia de deducir ante la Au-

toridad del mismo Gobernador, porque se trataba de una parte de lo que se le vendió con la casa de baños:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto:

Que habiéndose sustanciado por todos sus trámites este incedente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que segun lo informado por la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado, el terreno en cuestion lo habia adquirido Urrutia juntamente con la casa de baños.

2.º En que por ello no podia usar Fontan de ningun medio judicial sin haber apurado ántes la via gubernativa, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, el 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y la Real orden de 30 de julio de 1860:

Y el Juez por su parte se apoya; primero, en que no conceptuaba aplicable al caso en cuestion el referido art. 173, porque el terreno sobre que versaba el despojo no habia podido ser enajenado por la Hacienda pues en el anuncio respectivo solo se hablaba de la casa; y cuando esta se vendió, el terreno correspondia á Fontan que lo habia adquirido por la compra de la casa que en el año de 1854 hizo á Don Pedro Mendez: segundo, que el interdicto no tenia por objeto privar á Urrutia de un terreno ó derecho que le hubiese enajenado la Hacienda:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que dispone que es contencioso administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la cosa que se vendió:

Visto el párrafo octavo del art. 16 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que la cuestion que en estos autos y espediente se ventila es de la de designar con exactitud cual fué la cosa que se vendió á Urrutia, y que bajo tal concepto es aplicable la Real orden de 25 de enero de 1849 ántes citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.